

Instrucciones

RESULTADO DE LA INTERVENCIÓN DE LA COMPROBACIÓN MATERIAL DE LA INVERSIÓN

De conformidad con la Resolución de 14 de julio de 2015 de la IGAE, el resultado de la intervención de la comprobación material de la inversión debe ser con opinión:

Favorable.

Cuando las obras, suministros o servicios se encuentren en buen estado y con arreglo a las prescripciones técnicas previstas en el contrato o encargo, así como, en su caso, en las mejoras ofertadas por el adjudicatario del contrato que hayan sido aceptadas por el órgano de contratación o en las modificaciones debidamente aprobadas.

En este caso en el acta habrá de hacer constar de forma expresa que la opinión que se emite es de carácter favorable.

Favorable con observaciones.

Cuando las obras, suministros o servicios se encuentren en buen estado y con arreglo a las prescripciones técnicas previstas en el contrato o encargo y, en su caso, en las mejoras ofertadas y aceptadas y en las modificaciones debidamente aprobadas, no precisando, en consecuencia, un nuevo acto de recepción, y las observaciones a formular vengam motivadas por:

1.- incidencias surgidas en la solicitud de la documentación y/o en el estudio de la misma, que hayan dificultado, limitado o retrasado la intervención de la comprobación material de la inversión en tiempo y forma.

2.- diferencias entre lo realmente ejecutado y lo aprobado en el expediente objeto de recepción, que por ser de escasa importancia cuantitativa hagan innecesario proceder a la correspondiente modificación del contrato o encargo.

3.- deficiencias, incorrecciones o aspectos a mejorar en la documentación que integra el expediente, que se juzgue oportuno comunicar al órgano gestor del expediente para su consideración en lo sucesivo.

4.- otros aspectos detectados en la intervención de la comprobación material de la inversión.

Cuando se realice el reconocimiento de la obligación derivado de la certificación final cuando se trate de obras, o de la liquidación de la inversión en los restantes casos, el Interventor deberá comprobar:

- *si las observaciones señaladas en el acta de recepción han sido subsanadas,*
- *si por no ser susceptibles de subsanación se han tenido en cuenta, si procede, al efectuar la valoración final,*
- *o si dada su trascendencia son causa de reparo suspensivo.*

En el acta de recepción deberá indicarse cual de los motivos anteriores, constituye el motivo de la observación.

Desfavorable.

Cuando las obras, suministros o servicios no se encuentren en buen estado o no se ajusten a las condiciones generales o particulares previstas en el contrato o encargo, así como, en su caso, en las mejoras ofertadas por el adjudicatario del contrato que hayan sido aceptadas por el órgano de contratación o en las modificaciones debidamente aprobadas.

En el caso de obras debe tenerse en cuenta que si las obras defectuosas o mal ejecutadas son consecuencia directa e inmediata de una orden de la Administración y así figura en el libro de órdenes o de vicios del proyecto, el contratista está exento de responsabilidad, y lo mismo ocurriría si a pesar de no responder a una orden inmediata o directa de la Administración ésta las acepta a un precio rebajado y consta debidamente dicha circunstancia.

En el acta se reflejará de forma expresa que la opinión es «desfavorable», y se hará constar, en la propia acta o en un informe ampliatorio, anexo a la misma, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar y el plazo concedido por la Administración para subsanarlas, así como los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

Una vez expirado el plazo concedido en aquellos supuestos en que resulte procedente se efectuará un nuevo acto de recepción para comprobar si se han subsanado las deficiencias.

Son supuestos que conllevan una opinión desfavorable del representante designado:

1.- elementos o aspectos no ejecutados o ejecutados incorrectamente, susceptibles de subsanación en el plazo que a tales efectos se conceda al contratista.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR: En el acta se reflejará de forma expresa que la opinión es «desfavorable», y se hará constar, en la propia acta o en un informe ampliatorio, anexo a la misma, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar y el plazo concedido por la Administración para subsanarlas, así como los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

Expirado el plazo concedido, se procederá a efectuar un nuevo acto de recepción para comprobar si se han subsanado las deficiencias.

2.- modificaciones del contrato o encargo que han sido ejecutadas sin estar aprobadas de acuerdo con la normativa aplicable. *Este caso requiere seguir el procedimiento previsto para la omisión de fiscalización (art. 28 RCIEELL).

A efectos de entender la procedencia de estar ante una modificación, se tendrá en cuenta:

a) Regla general: La modificación de un contrato o encargo, al suponer la alteración de las condiciones en que se producirá la prestación del contratista o encomendado, supone igualmente la alteración de los actos administrativos de contenido económico que hubieron de ser fiscalizados en su día con motivo de la aprobación y compromiso del gasto; por tanto, aunque la modificación no implique aumento del gasto, o incluso suponga una disminución del mismo, deberá ser igualmente objeto de fiscalización previa a su aprobación.

b) Tal y como establece el art. 242.4 LCSP 2017, no se consideran modificaciones del contrato:

- El exceso de mediciones, entendiéndose por tal, la variación que durante la correcta ejecución de la obra se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que en global no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato inicial. Dicho exceso de mediciones será recogido en la certificación final de la obra.

- La inclusión de precios nuevos, fijados contradictoriamente por los procedimientos establecidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siempre que no supongan incremento del precio global del contrato ni afecten a unidades de obra que en su conjunto exceda del 3 por ciento del presupuesto primitivo del mismo. En este supuesto no resulta exigible tramitar una modificación, por lo que se estará, en su caso, a lo indicado en el epígrafe anterior.

En este mismo sentido, en las encomiendas de gestión que tengan por objeto la realización de una obra, habrá de aplicarse esta misma excepción si la normativa del correspondiente medio propio contiene una regulación específica de la disciplina de los «excesos de medición», o bien, si en el propio encargo o encomienda se prevé la posibilidad de aplicar la figura de los citados «excesos de medición».

c) Reglas especiales para contratos de suministros y servicios en función de necesidades: Se aplica en aquellos casos en los que el empresario esté obligado a entregar una pluralidad de bienes o a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario, sin que el número total de entregas o prestaciones incluidas en el objeto del contrato se defina con exactitud al tiempo de celebrar éste, por estar subordinadas las mismas a las necesidades de la Administración, la cual deberá aprobar un presupuesto máximo. En estos casos, hay que distinguir según se trate de un «incremento» o de un «decremento» de la prestación:

- Incremento de la prestación: En el caso de que, dentro de la vigencia del contrato, las necesidades reales fuesen superiores a las estimadas inicialmente, deberá tramitarse la correspondiente modificación. A tales efectos, habrá de preverse en la documentación que rija la licitación la posibilidad de que pueda modificarse el contrato como consecuencia de tal circunstancia, en los términos previstos en la normativa de contratación. La citada modificación deberá tramitarse antes de que se agote el presupuesto máximo inicialmente aprobado, reservándose a tal fin el crédito necesario para cubrir el importe máximo de las nuevas necesidades.

- Ante un decremento de la prestación: En este supuesto, como quiera que el contratista se obliga a la entrega o a prestar servicios de forma sucesiva y por precios unitarios, sin que esté determinada la cuantía total de las prestaciones, al no haberse comprometido las partes a la realización de un número total de entregas o de servicios, ni al abono del precio total del contrato, un posible decremento en la prestación como consecuencia de las menores necesidades de la Administración, da lugar simplemente a una modificación en el expediente de gasto, no considerándose una modificación del contrato.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR: Modificaciones no tramitadas: En el acta se dejará constancia de esta circunstancia, poniendo de manifiesto la necesidad de posponer la recepción formal en tanto no se adopten las medidas correctoras correspondientes, previo cumplimiento de los trámites que exija la normativa aplicable en cada caso.

Asimismo, en el supuesto de estar incurso el expediente en un supuesto de omisión de la función interventora, se tendrá en cuenta el procedimiento previsto en el art. 28 RCIEELL.

El órgano gestor emitirá informe explicando los motivos por lo que se han ejecutado modificaciones del contrato o encargo sin estar aprobadas de acuerdo con la normativa aplicable, haciendo mención expresa, a efectos que el Alcalde proceda a su convalidación, en su caso, a la «constatación de que las prestaciones se han llevado a cabo efectivamente».

Seguidamente solicitará a la Intervención municipal INFORME DE OMISIÓN, y realizado éste, el centro gestor procederá a convocar a la mayor brevedad nuevo acto formal de recepción, incorporando entre las actuaciones la Resolución de la Alcaldía convalidando la omisión de la fiscalización previa del expediente de modificación y autorizando la continuación del expediente.

3.- trabajos o prestaciones total o parcialmente recibidos y distribuidos en el momento de efectuar la comprobación material de la inversión. *Este caso requiere seguir el procedimiento previsto para la omisión de fiscalización (art. 28 RCIEELL).

A tales efectos se tendrá en cuenta que el certificado emitido por el centro gestor haciendo constar la recepción de conformidad y el destino de los trabajos distribuidos, no suple la ausencia material de los mismos.

En estos casos, el Interventor reflejará en el acta esta circunstancia, para seguidamente indicar en la misma la necesidad de seguir el procedimiento previsto para la omisión de fiscalización (art. 28 RCIEELL), al haberse producido la recepción de los trabajos sin la presencia del representante de la Intervención designado:

El órgano gestor emitirá informe explicando los motivos por lo que se han ejecutado modificaciones del contrato o encargo sin estar aprobadas de acuerdo con la normativa aplicable, haciendo mención expresa, a efectos que el Alcalde proceda a su convalidación, en su caso, a la «constatación de que las prestaciones se han llevado a cabo efectivamente».

En este supuesto, una vez se haya producido, en su caso, la convalidación, no procederá efectuar un nuevo acto de recepción, habida cuenta que la propia naturaleza de la deficiencia lo imposibilita.

Al intervenir el reconocimiento de la obligación derivado de la certificación final o de la liquidación de la inversión, el Interventor verificará, a efectos de la formulación o no de reparo suspensivo, que el expediente incorpora la resolución o el acuerdo por el que se convalida la omisión de la intervención de la comprobación material de la inversión.

4.- ocupación efectiva de las obras o su puesta en servicio para su uso público sin la presencia del representante de la intervención designado.

Ídem supuesto 3.

5.- elementos o aspectos no ejecutados o ejecutados incorrectamente, no susceptibles de subsanación por su propia naturaleza, o no subsanados en el plazo que a tales efectos se conceda al contratista.

En el acta se reflejará de forma expresa que la opinión es «desfavorable» tanto en el caso de estar ante una ejecución incorrecta como ante una inejecución, siempre que no sean susceptibles de subsanación o no se hayan subsanado en el plazo concedido para ello.

No obstante lo anterior, en el supuesto de no ejecución, con carácter previo al reflejo en el acta de una opinión desfavorable, se tendrá en cuenta la posibilidad, si procede, de reconducir aquél al supuesto previsto para las diferencias entre lo realmente ejecutado y lo aprobado en el expediente que por ser de escasa importancia cuantitativa hagan innecesario proceder a la correspondiente modificación del contrato.

Cuando la opinión a reflejar en el acta deba ser desfavorable, ya sea por una ejecución incorrecta y/o por una no ejecución no subsanables o no subsanadas, en el propio acta o en un informe ampliatorio, anexo a la misma, se indicarán las deficiencias apreciadas así como la procedencia de que por la Administración se adopten las medidas oportunas que se contemplan para los casos de ejecución defectuosa en la normativa de contratación o, en su caso, en la normativa o documentación del correspondiente encargo o encomienda.

RECEPCIÓN EFECTUADA SIN LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA INTERVENCIÓN, ESTANDO PENDIENTE LA LIQUIDACIÓN DEL EXPEDIENTE.

Si la recepción se ha efectuado sin la asistencia de la Intervención, y la liquidación o certificación final está pendiente del trámite de preceptiva fiscalización, habrá que entender que se está ante un supuesto de omisión de la función interventora, por lo que se pondrá en marcha el procedimiento previsto en el art. 28 RCIEELL.

En consecuencia, y con independencia del adicional de gasto que pueda suponer la certificación final o liquidación –positivo, negativo, o nulo–, no podrá reconocerse la obligación ni tramitar, en su caso, el pago derivado de la liquidación en tanto no se resuelva dicha omisión.

Conforme a dicho procedimiento, en el informe a emitir se hará mención, entre otros aspectos, a la «constatación de que las prestaciones se han llevado a cabo efectivamente», lo que exige, con carácter previo al pronunciamiento sobre la procedencia o no de la convalidación, la comprobación por el órgano de control de la realidad material de la inversión con el fin de determinar en qué medida la prestación realizada resulta conforme al objeto del contrato o encargo según los pliegos de cláusulas y las prescripciones técnicas así como, en su caso, el proyecto, que han regido la ejecución del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que, por una parte, el tiempo transcurrido haga inviable efectuar la recepción a la fecha actual, sin que exista, a su vez, mecanismo alternativo alguno para poder constatar la realidad material de la inversión, y, por otra, quede acreditada la existencia de abonos a cuenta, en relación a las posibles medidas a adoptar se debe tener en cuenta que en tanto no quede acreditada la liquidación no hay prescripción de aspectos singulares, por ejemplo, de las certificaciones o abonos parciales, al ser el contrato un todo único.

En consecuencia, de acreditarse la existencia de abonos a cuenta, y ante la imposibilidad de constatar la realidad material de la inversión, se podría estar ante un supuesto constitutivo de infracción administrativa o de responsabilidades contables o penales, por lo que deberá ponerse en conocimiento del órgano competente para iniciar las actuaciones que procedan.

RECEPCIÓN EFECTUADA SIN LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA INTERVENCIÓN, ESTANDO YA REALIZADA LA LIQUIDACIÓN SIN HABER SE SOMETIDO A LA PRECEPTIVA FISCALIZACIÓN.

Si se ha producido la recepción de la inversión sujeta a comprobación material sin la asistencia del Interventor, pero -a diferencia del supuesto anterior- la liquidación ya se ha efectuado sin que se haya sometido a fiscalización previa, hay que distinguir dos supuestos:

1. Cuando el saldo de la liquidación es favorable a la Administración, se deberían analizar las actuaciones desarrolladas por los órganos responsables en orden al cobro de las cantidades

liquidadas y proponer, en su caso, el impulso de las actuaciones que procedan para la reclamación de dichos saldos.

2. Cuando el saldo de la liquidación -ya realizada- sea nulo o favorable al contratista o medio propio, se tendrá en cuenta que para aquellos casos en que, por advertirse errores y/o irregularidades en la misma, se pueda concluir que el saldo resultante, de haberse efectuado correctamente el cálculo de la misma, sería a favor de la Administración, se ha de proceder según lo indicado en el párrafo anterior.

Por el contrario, si el saldo a favor del contratista o medio propio resultase correcto, en estos supuestos, en que la recepción y la certificación final o liquidación se ha efectuado sin la preceptiva fiscalización, habrá que entender que se está ante un supuesto de omisión de la función interventora. En consecuencia, no podrá tramitarse, en su caso, el pago derivado de la certificación final o liquidación en tanto no se resuelva dicha omisión.

DOCUMENTACIÓN NECESARIA QUE DEBE REMITIRSE A LA INTERVENCIÓN Y AL FACULTATIVO QUE ACTÚE COMO ASESOR DE LA INTEVENCIÓN, con antelación suficiente a la fecha prevista para la recepción, a efectos de que pueda efectuar la comprobación material:

- el pliego de cláusulas administrativas particulares,
- memoria del proyecto, en el caso de obras, y el Pliego de Prescripciones Técnicas, en el resto de prestaciones, o documentos equivalentes,
- el contrato
- en su caso, las modificaciones aprobadas,
- las certificaciones
- demás documentación técnica que haya de regir la ejecución del objeto de la inversión.

Adicionalmente, cuando en el pliego de cláusulas administrativas particulares se prevea como criterio de adjudicación la presentación de mejoras, esto es, ejecución de prestaciones adicionales sin coste adicional para el órgano de contratación, y en el caso de no constar el detalle de las mismas en la Resolución/Acuerdo de adjudicación, habrá de remitirse bien la oferta técnica con las mejoras ofertadas por el adjudicatario, o bien el informe con el resultado de la valoración de la oferta técnica.

A tales efectos, se remitirá un AVISO DE REMISIÓN DE EXPEDIENTE, remitirá un aviso del expediente, que incluya la documentación anterior, a la Interventora.